



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE256272 Proc #: 3814034 Fecha: 18-12-2017  
Tercero: 800083422-2 – CONSICON LTDA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 04877**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2015ER97266 y 2015ER97485 del 3 de junio de 2015, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 19 de septiembre de 2015, a la Bodega ubicada en la Carrera 50 No.138-40/44 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad denominada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORÍA INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA - CONSICON LTDA**, identificada con el Nit. 800.083.422-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000385459 del 20 de septiembre de 1989, ubicada en la Carrera 52A No.137-22 y su Bodega en la Carrera 50 No. 138-40/44 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, Representada Legalmente por el señor **GERMÁN NIETO RINCÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.448.101, o quien haga sus veces, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10840 del 30 de octubre de 2015, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 19 de septiembre de 2015 en horario **diurno**, se realizó visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana **carrera 50 No 138 – 40 / 44**, donde desarrolla la actividad económica la empresa **CONSICON LTDA**, la visita fue atendida por el señor **WILLIAM RIVERA** jefe de planta quien subministro la siguiente información:

(…)

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el predio donde desarrolla su actividad económica la empresa **CONSICON LTDA** está catalogado como una zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, según Decreto No 299-10/07/2002 (Gaceta 251/2002). funciona en un local de un solo nivel ubicado sobre la carrera 50, en un área de 417,2 m3 aproximadamente, vía pavimentada de moderado tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda por el costado sur con otra bodega y un lavadero de autos, por el occidente con establecimientos de comercio y un parqueadero, por el costado norte – oriente con predios destinados a vivienda por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial.

En el momento de la visita, la empresa **CONSICON LTDA** se encontraba desarrollando las actividades en condiciones normales, durante la visita se observó que el local fue acondicionado para el desarrollo de su actividad económica la emisión de ruido del establecimiento durante la visita fue producida por el funcionamiento de dos remachadas, herramienta manual y por un radio el cual el cual dura encendido durante la jornada laboral.

El señor **William Rivera** informo que como medida de control para mitigar el ruido generado por la actividad comercial el representante Legal opto por reducir la altura del techo y coloco un sistema de extracción (ductos) en atención al Requerimiento por observancia técnica No 2559 del 12 de junio de 2015, sin embargo, las medidas adoptadas no fueron suficientes ya que el ruido generado por su actividad comercial trasciende hacia el exterior del local.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público sobre la carrera 50 frente a la puerta de ingreso del local a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No.3 Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	Un radio
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Dos remachadoras, herramienta manual
	Tipos de ruido no contemplado		

(…)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario **diurno**)

Localización del punto de medida	Distanci a Fuente de emisión	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	(m)	Inicio	Final	L <sub>Aeq, T</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local sobre la carrera 50	1.5	10:00 a.m.	10:15 a.m.	74.9	----	74.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		10:16 am	10:31 am	-----	62.5		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

**Nota:** L<sub>Aeq, T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>residual</sub>: Ruido Residual; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Para determinar el aporte sonoro generado por la empresa **CONSICON LTDA**, se realizó un primer monitoreo con las fuentes encendidas por un periodo de 15 minutos y un segundo monitoreo con las fuentes apagadas.

**Nota:** no se realiza corrección de ruido de residual, teniendo en cuenta que existe una diferencia de más 10 dB(A), entre el valor L<sub>Aeq, T</sub> Nivel equivalente del ruido total y el L<sub>Res</sub> Nivel equivalente del ruido residual registrados en campo.

**Valor para comparar con la norma: 74.9 dB(A)**

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**residencial** – periodo **Diurno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla N° 7.** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq<sub>emisión</sub> para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

Fuentes generadoras (dos remachadoras, herramienta manual y un radio) generan un Leq<sub>emisión</sub> = 74.9 dB(A).

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 74.9 \text{ dB(A)} = -9.9 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto.}$$

(...)



## 10. CONCLUSIONES

- Durante la visita técnica de seguimiento realizada el 19 de Septiembre de 2015, se evidencio que el representante legal de la empresa **CONSICON LTDA**, opto por reducir la altura del techo y coloco un sistema de extracción (ductos) en atención al Requerimiento por observancia técnica **No 2559** del 12 de Junio de 2015, sin embargo las medidas adoptadas no fueron suficientes ya que el ruido generado por su actividad comercial trasciende hacia el exterior del local, el señor William Rivera informa que la bodega será entregada en el mes de Diciembre de 2015.
- la empresa **CONSICON LTDA**, ubicada en la **carrera 50 No 138 – 40/44** al momento de la visita se encuentra **SUPERANDO LOS NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS** de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido, para una zona **residencial** en horario **diurno**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Empresa, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.  
(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad y en especial los artículos 45 y 51 por los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10., conservando su mismo contenido, además otras normas de carácter ambiental.

"(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333). (Subrayado fuera de texto).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10840 del 30 de octubre de 2015, los responsables de las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por: Herramienta Manual, dos (2) Remachadoras y un (1) Radio, utilizadas en la Bodega ubicada en la Carrera 50 No. 138-40/44 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. de propiedad de la Sociedad denominada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORÍA INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA - CONSICON LTDA**, identificada con el Nit. 800.083.422-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000385459 del 20 de septiembre de 1989, ubicada en la Carrera 52A No.137-22, Representada Legalmente por el señor **GERMÁN NIETO RINCÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.448.101, o quien haga sus veces, la cual incumplió presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, como lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **74,9dB(A) en Horario Diurno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial**, en este punto es preciso resaltar que la Zona y Sector en el cual se ubica el predio donde se desarrolla la Actividad Económica de producción de la empresa **CONSICON LTDA**, está cataloga como una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, según el Decreto No. 299 del 10 de julio de 2002 (Gaceta 251/2002), de esta manera se sobrepaso el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido en **-9,9dB(A)**, en donde lo permitido es de **65dB(A) en Horario Diurno**.

Y también, el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por no cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad, siendo el estándar máximo permitido de emisión de ruido **de 65dB(A) en Horario Diurno**.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se considera entonces, que la Sociedad denominada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORÍA INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA - CONSICON LTDA**, identificada con el Nit. 800.083.422-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000385459 del 20 de septiembre de 1989, ubicada en la Carrera 52A No.137-22 y su Bodega en la Carrera 50 No. 138-40/44 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, Representada Legalmente por el señor **GERMÁN NIETO RINCÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.448.101, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la Sociedad denominada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORÍA INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA - CONSICON LTDA**, identificada con el Nit. 800.083.422-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 00385459 del 20 de septiembre de 1989, ubicada en la Carrera 52A No.137-22 y su Bodega en la Carrera 50 No. 138-40/44 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, incumplieron con las normas ambientales, teniendo en cuenta que estas fuentes sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una **Zona Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **74,9dB(A) en Horario Diurno**, razón por la cual se considera que **NO** se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad denominada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORÍA INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA - CONSICON LTDA**, identificada con el Nit. 800.083.422-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000385459 del 20 de septiembre de 1989, ubicada en la Carrera 52A No.137-22 y su Bodega en la Carrera 50 No. 138-40/44 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, Representada Legalmente por el señor **GERMÁN NIETO RINCÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.448.101, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la Sociedad denominada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORÍA INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA - CONSICON LTDA**, identificada con el Nit. 800.083.422-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000385459 del 20 de septiembre de 1989, ubicada en la Carrera 52A No.137-22 y su Bodega en la Carrera 50 No. 138-40/44 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, Representada Legalmente por el señor **GERMÁN NIETO RINCÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.448.101, o quien haga sus veces, por haber generado ruido que traspaso los límites de una propiedad registrando un nivel de Emisión de Ruido de **74,9dB(A) en Horario Diurno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en **-9,9dB(A) catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto** y, también, por no cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad, siendo el estándar máximo permitido de emisión de ruido **de 65dB(A) en Horario Diurno**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad denominada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORÍA INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA - CONSICON LTDA**, identificada con el Nit. 800.083.422-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000385459 del 20 de septiembre de 1989, Representada Legalmente por el señor **GERMÁN NIETO RINCÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.448.101, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Carrera 52A No. 137-22 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Carrera 50 No.138-40/44 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El Representante Legal de la Sociedad denominada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORÍA INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA - CONSICON LTDA**, identificada con el Nit. 800.083.422-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000385459 del 20 de septiembre de 1989, el señor **GERMÁN NIETO RINCÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.448.101, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio de la Sociedad o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA

C.C: 52482176

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170196 DE FECHA  
2017 EJECUCION:

16/11/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170838 DE FECHA  
2017 EJECUCION:

13/12/2017

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/12/2017
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/12/2017

*Expediente No. SDA-08-2017-622*